

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016**

**AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

Lima, cuatro de setiembre de dos mil diecinueve

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número un mil quinientos sesenta y nueve del año dos mil dieciséis, con el voto del señor juez supremo Ordoñez Alcántara que se adhiere al voto de los señores jueces supremos Tello Gilardi, Calderón Puertas y Arriola Espino, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA:

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el **Banco de Crédito del Perú**, de fecha 22 de abril de 2016, obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete, contra el auto de vista de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, de folios cuatrocientos cincuenta y nueve, que **revocó** la resolución de primera instancia de fecha 24 de julio de 2013, de fojas doscientos dieciséis, que declaró infundada la contradicción formulada por Liliana Díaz Sánchez por inexigibilidad de la obligación, disponiendo seguir adelante con la ejecución de garantías solicitada por la recurrente; ejecutándose las garantías hipotecarias constituidas por los ejecutados Bebidas Amazonia SAC en calidad de deudora directa, Liliana Díaz Sánchez, en calidad de fiadora solidaria y garante hipotecaria, y Marcos Benedicto Díaz Aspajo y su cónyuge Nelly Marina Sánchez de Díaz, en calidad de fiadores solidarios y garantes hipotecarios; **reformándola**, declaró fundada la contradicción interpuesta por la recurrente Liliana Díaz Sánchez y Marcos Enrique Díaz Sánchez, en consecuencia, improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho del actor, para que haga efectivo el pago de su deuda con las formalidades de ley.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016

AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA

Pretensión:

Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2011, obrante a fojas dos, el Banco de Crédito del Perú, interpone demanda contra Bebidas Amazonía SAC, en su calidad de deudora principal, Liliana Díaz Sánchez, Marcos Benedicto Díaz Aspajo y Nelly Marina Sánchez de Díaz, en su calidad de fiadores solidarios y garantes hipotecarios, a fin de que cumplan con pagarle la suma de trescientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y siete soles con 30/100 (**S/ 332,687.30**), que corresponden a las obligaciones que se detallan a continuación:

1. La suma de doscientos veintiún mil treinta y cinco soles con 79/100 (S/ 221,035.79); de la cual doscientos cuatro mil novecientos veintiséis soles con 51/100 (S/ 204,926.51), corresponden al estado de cuenta de saldo deudor del crédito en efectivo N° 100290000000000000 591463; y la suma de dieciséis mil ciento nueve soles con 28/100 (S/ 16,109.28) a los intereses compensatorios y moratorios del referido crédito.
2. La suma de ciento once mil seiscientos cincuenta un soles con 51/100 (S/ 111,651.51) que corresponden al estado de cuenta de saldo deudor del crédito en efectivo para activo fijo N° 10029000000 000000403197, de la cual ciento once mil quinientos cinco soles con 51/100 (S/ 111,505.51) constituyen el saldo capital y ciento cuarenta y cinco soles con 67/100 sus respectivos intereses.
3. La suma de veinticuatro mil ciento setenta y dos dólares americanos con 64/100 (US\$ 24,172.64), según liquidación practicada al 25 de mayo de

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016**

**AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

2011, correspondiente al saldo deudor del contrato de arrendamiento financiero, operación N° 17181AFB.

4. Los intereses compensatorios y moratorios que se irán devengando hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.
5. Los costos y costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO

- Por escritura pública de constitución de fianza solidaria respaldada con hipoteca, de fecha 30 de setiembre de 1997, doña Liliana Díaz Sánchez, se constituyó en fiadora solidaria, renunciando expresamente el beneficio de excusión del cliente Benedicto Díaz Aspajo, y a favor del Banco de Crédito del Perú, hasta por la suma de cincuenta y dos mil quinientos dólares americanos (US\$. 52,500.00), a plazo indeterminado, con el objeto de garantizar el cumplimiento de todas sus obligaciones crediticias y de cualquier otra índole que el cliente tiene o pudiera contraer en el futuro, otorgando para dicho caso primera y preferencial hipoteca sobre el inmueble ubicado en Jr. Chincha Alta N° 672-684, Distrito y Provincia de Chachapoyas – Amazonas, habiéndose inscrito la hipoteca en la Partida N° 02013567.
- Mediante escritura pública de modificación de hipoteca de fecha 14 de mayo de 2007, doña Liliana Díaz Sánchez con intervención de Bebidas Amazonía SAC representado por Marcos Enrique Díaz Sánchez, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivada del crédito de negocio compra de deuda signado con el N° 10029000000000000403197, hasta por la suma de doscientos veinte mil soles (S/ 220,000.00); ampliando el monto de la hipoteca hasta por la

**SENTENCIA
CASACIÓN N°1569-2016**

**AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

suma de ciento once mil ciento quince dólares americanos (US\$ 111,115.00), sobre el inmueble ubicado en el Jr. Chincha Alta N°672-684 Distrito y Provincia de Chachapoyas-Amazonas, habiéndose inscrito la ampliación de la hipoteca en la Partida N°02013567 .

- Posteriormente mediante escritura pública de constitución de fianza solidaria respaldada con hipoteca de fecha 02 de octubre de 2007, el señor Marcos Benedicto Díaz Aspajo y su cónyuge la señora Nelly Marina Sánchez de Díaz, con intervención de la empresa Bebidas Amazonía SAC, se constituyeron en fiadores solidarios, renunciando expresamente al beneficio de excusión del cliente Bebidas Amazonía SAC y a favor del Banco de Crédito del Perú, hasta por la suma de setenta mil doscientos setenta y seis dólares americanos (US\$ 70,276.00), constituyendo a favor del Banco del Crédito del Perú, sin perjuicio de su responsabilidad personal, y por el plazo indefinido, primera y preferencial hipoteca, sobre el inmueble ubicado en la Calle El Triunfo N° 1108 zona Barrio de Santos Domingo, Provincia de Chachapoyas-Amazonas, habiéndose inscrito la hipoteca en la Partida N° 02013566.
- Asimismo, mediante escritura pública de fecha 26 de marzo de 2008, el Banco de Crédito del Perú en calidad de arrendador y la empresa Bebidas Amazonía SAC en calidad de cliente-arrendatario, celebraron un contrato de arrendamiento financiero por el cual su representada a solicitud del demandado adquirió en propiedad los bienes muebles consistente en: Máquina Llenadora Rotativa marca Strafer modelo Fill Star 8/2/2, y la Codificadora Video Jet marca Videojet modelo 43S, serie ZH080170006, con el objeto de dar en arrendamiento financiero de los mencionados bienes muebles a la empresa Bebidas Amazonía SAC.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016**

**AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

- Luego de celebrado el mencionado contrato, el arrendatario solo cumplió con cancelar treinta y cuatro cuotas de las sesenta que se habían pactado, ante tal circunstancia el Banco de Crédito del Perú, cursó una carta notarial al demandado de fecha 15 de febrero de 2011, donde al amparo de la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento financiero, resolvieron el contrato celebrado y le requirió el pago de la suma de veinticuatro mil ciento setenta y dos dólares americanos con 64/100 (US\$ 24,172.64), así como la devolución de los bienes en el plazo de siete días.
- El banco celebró con el demandado un contrato de crédito efectivo de fecha 30 de octubre de 2008, bajo el N° de crédito 10029000000000000591463, por el que se le otorgó un crédito por la suma de doscientos treinta y siete mil ochocientos cuarenta y cinco soles (S/ 237,845.00). Ante el incumplimiento de su obligación, el banco cursó una carta por conducto notarial de fecha 31 de mayo de 2010, recibida el día 10 de junio de 2010, por la cual les comunica su decisión de dar término al contrato y en consecuencia dar por vencidos todos los plazos acordados a su favor. La deuda por el mencionado crédito al 31 de mayo de 2010, ascendía a doscientos veintiún mil treinta y cinco soles con 79/100 (S/ 221,035.79), según consta del saldo deudor.
- Ante el incumplimiento de los compromisos pactados, el banco les cursó carta notarial de fecha 10 de enero de 2010, de los créditos derivados N° 10029000000000000591463 y el N° 1002900000000000040 3197, por el cual comunica su decisión de dar por terminados dichos contratos.

MANDATO EJECUTIVO

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016**

**AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

Mediante Resolución N° 02 de fecha 27 de junio de 2011, obrante a fojas ciento doce, se admite a trámite la demanda, en la vía del proceso único de ejecución, ordenándose que los ejecutados paguen a la ejecutante la suma de trescientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y siete soles con 33/100 (S/ 332,687.33) y veinticuatro mil ciento setenta y dos dólares americanos con 64/100 (US\$ 24,172.64) en el plazo de tres días de notificados, con la presente resolución.

**CONTRADICCIÓN FORMULADA POR LA EJECUTADA LILIANA DÍAZ
SÁNCHEZ**

Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2011, obrante a fojas ciento diecisiete, la ejecutada, formula contradicción al mandato ejecutivo, por la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo, señalando que:

- Si bien garantizó el préstamo N° 100290000000000000 403197 que inicialmente fue por la suma de doscientos veinte mil soles (S/ 220,000.00) y que garantizaba deudas y obligaciones asumidas y por asumir del cliente (deudor principal) ante el banco; sin embargo, eso no significó que no deba intervenir en las nuevas obligaciones contraídas por el deudor frente al banco, pues por ser el bien inmueble materia de garantía, un bien de propiedad de tercero distinto al deudor, es necesario y obligatorio que el garante hipotecario intervenga y suscriba los contratos, documentos o títulos valores que generen nuevas obligaciones para el deudor, a fin de que estas también se encuentren cubiertas o garantizadas con la hipoteca otorgada con anterioridad; tal y conforme lo precisa el segundo párrafo del artículo 172° de la Ley N° 26702.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016

AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

- El accionante anexa conjuntamente con la escritura pública materia de ejecución el contrato y cronograma de pagos del préstamo N° 10029000000000000501463, el mismo que se encuentra firmado solo por el representante del deudor Bebidas Amazonía SAC, no existiendo firma de la garante hipotecaria; por lo tanto, no se puede relacionar esta obligación con la hipoteca otorgada, resultando así inexigible para el garante.
- De tal modo que, a su parte no se le puede obligar a cumplir una obligación que no ha sido garantizada por esta, como es el caso del crédito N° 10029000000000000501463, el cual solo fue suscrita por los señores Silva Vargas Rafael y Díaz Sánchez Marcos Enrique, quienes deben responder por la obligación puesta a cobro.
- El banco señala que su persona, de las sesenta cuotas pactadas solo pagó treinta y cinco; dicha afirmación no es cierta, pues el banco al haber acumulado los dos préstamos materia de ejecución, se negó a recibir las demás cuotas del préstamo que sí reconoce N° 10029000000000000403197, por el monto de doscientos veinte mil soles (S/ 220,000.00). En consecuencia, no debe ser imputable a su persona créditos que no han sido suscritos con su pleno consentimiento.

**APERSONAMIENTO DE LOS EJECUTADOS MARCOS BENEDICTO DÍAZ
ASPAJO Y NELLY MARINA SÁNCHEZ DE DÍAZ**

Por escrito de fecha 02 de febrero de 2012, obrante a fojas ciento noventa y seis, los ejecutados Marcos Benedicto Díaz Aspajo y Nelly Marina Sánchez de Díaz, se apersonan al proceso, alegando lo siguiente:

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016**

**AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

- Conforme emerge del numeral 2.1 de la cláusula segunda de la escritura pública N° 978 de modificación y ampliación de hipoteca, garantizó el préstamo N° 1002900000000000403197, que inicialmente fue por la suma de doscientos veinte mil soles (S/ 220,000.00), y que si bien en la escritura pública materia de ejecución, se precisa que la hipoteca, también garantiza las deudas y obligaciones asumidas o por asumir del cliente, es necesario y obligatorio que el garante hipotecario intervenga y suscriba los contratos, documentos o título valores que generen nuevas obligaciones para el deudor, a fin de que estas también se encuentren cubiertas o garantizadas con la hipoteca otorgada con anterioridad; tal y como conforme lo precisa el segundo párrafo del artículo 172° de la Ley N° 26702.
- El accionante anexa conjuntamente con la escritura pública materia de ejecución el contrato y cronograma de pagos del préstamo N° 1002900000000000501463, los mismos que se encuentran firmados solo por el representante del deudor Bebidas la Amazonía, no existiendo firma de la garante hipotecaria, por lo tanto, no se puede relacionar esta obligación con la hipoteca otorgada resultando así inexigible para el garante.
- De lo expuesto, queda claro que en la conducta del banco accionante lo único que denota es su mala fe comercial, pues pretende cobrarse un crédito no respaldado con la garantía hipotecaria otorgada por la demandada, crédito que fue negociado únicamente con el deudor y tan solo con el afán de colocar más créditos en beneficio propio y sus funcionarios por las comisiones cobradas en cada colocación de créditos.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016**

**AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

Luego del trámite procesal correspondiente, el señor Juez del Juzgado Mixto de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante resolución de fecha 24 de julio de 2013, obrante a fojas doscientos dieciséis, emitió resolución declarando infundada la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación del título ejecutivo; ordenando que se ejecuten las garantías hipotecarias constituida por los ejecutados Bebidas Amazonía SAC en calidad de deudora directa, Liliana Díaz Sánchez, en calidad de fiadora solidaria y garante hipotecaria y Marcos Benedicto Díaz Aspajo y su cónyuge Nelly Marina Sánchez de Díaz, en calidad de fiadores solidarios y garantes hipotecarios, sosteniendo que:

- Con el Testimonio de constitución de Fianza Solidaria respaldada con hipoteca de fojas trece a dieciocho, modificada y ampliada con el Testimonio de fojas diecinueve a veintisiete debidamente inscritas, así como la liquidación de deuda de los saldos deudores, donde aparece las sumas puestas a cobro, se aprecia, que el cliente es don Marcos Díaz Aspajo, y como Fiadora solidaria, doña Liliana Díaz Sánchez; en los citados testimonios esta renuncia expresamente al beneficio de excusión del cliente a favor del banco, con el objeto de garantizar hasta un límite de cincuenta y dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 52,500.00) y por plazo indefinido, las obligaciones actuales y las futuras, provenientes de préstamos, saldos deudores en cuentas corrientes, pagarés, fianzas, aportaciones, etcétera. Para lo cual constituye primera y preferencial hipoteca sobre el inmueble ubicado en el Jr. Chincha Alta No. 672-684 en Chachapoyas, obligándose a tener asegurado el bien hasta por treinta y seis mil dólares americanos (US\$ 36,000.00), obligándose además a transferir al banco su derecho a indemnización que deba pagar la aseguradora en caso de siniestro, para lo cual entregará las pólizas debidamente endosadas.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016**

**AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

- Posteriormente, de la modificación y ampliación otorgada por doña Liliana Díaz Sánchez representada por apoderado Marcos Díaz Aspajo, modifica la hipoteca hasta por la suma de ciento once mil ciento quince dólares americanos (US\$ 111,115.00), otorgándose un crédito de hasta doscientos veinte mil soles (S/ 220,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, donde las deudas y obligaciones asumidas y por asumir constan en contratos y otros títulos; lo que quiere decir, que a diferencia de lo señalado por la ejecutada Liliana Díaz Sánchez, al renunciar al beneficio de excusión y obligarse al pago de todas sus obligaciones crediticias que tiene el cliente, ha asumido la obligación de pago, resultando exigible la obligación.
- Por otro lado, a través de la Escritura Pública de Constitución de Fianza Solidaria respaldada con hipoteca que en autos corre de fojas setenta y dos a setenta y seis don Marcos Benedicto Díaz Aspajo y su cónyuge Nelly Marina Sánchez de Díaz, con intervención de la empresa Bebidas La Amazonía SAC, se constituyeron en fiadores solidarios, del cliente Bebidas Amazonía SAC y a favor del Banco, hasta por la suma de setenta mil doscientos setenta y seis dólares americanos (US\$ 70,276.00) o su equivalente en moneda nacional del mismo modo, constituyeron primera y preferencial hipoteca sobre el inmueble del Jr. Triunfo No. 1108, Barrio Santo Domingo, Chachapoyas, celebrando un contrato de arrendamiento financiero sobre bienes muebles consistente en una máquina llenadora rotativa y una codificadora video jet, que han incumplido en el pago de las cuotas, por lo que hay una deuda de doscientos veintiuno mil treinta y cinco soles con 79/100 (S/ 221,035.79), que ha sido liquidado según el estado de cuenta de fojas cuarenta y tres.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016

AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

- Por lo tanto, constituyendo títulos de ejecución, y encontrándose debidamente inscritos como se aprecia de la inscripción en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Chachapoyas, Partida N° 02013567 y 02013566 respectivamente, la contradicción por inexigibilidad de la obligación carece de sustento, por conforme se ha visto, sí es exigible, de allí que resulta viable ordenar el inicio de la ejecución forzada.

RECURSO DE APELACIÓN

Sin perjuicio de los sendos escritos de apelación presentados por los ejecutados, la coejecutada Liliana Díaz Sánchez interpone recurso de apelación con fecha 06 de agosto de 2013, obrante a fojas doscientos veintisiete, sosteniendo que: **i)** El *Aquo* en la sentencia apelada no aplica ni interpreta correctamente el artículo 1868 del Código Civil, al demostrar su desconocimiento a los alcances del beneficio de excusión, el mismo que no es más que el derecho de oponerse a hacer efectiva la fianza en tanto el acreedor no haya ejecutado todos los bienes del deudor; por tanto, al haber renunciado a tal beneficio no implica que quede obligada a asumir las obligaciones de pago; siendo que en el presente caso, se le pretende exigir el pago de un crédito que no ha garantizado con la hipoteca otorgada, más aún si ella no ha intervenido en la suscripción o emisión de documentos crediticios a favor del deudor; **ii)** Sobre la inaplicación del artículo 50 inciso 6 y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, se configura toda vez que, el juzgador no ha fundamentado porqué las garantías deben ser ejecutadas, menos ha mencionado el derecho aplicable en el que se sustente para declarar infundada la contradicción, tan solo se ha limitado en señalar que si es exigible y que resulta, por tanto, viable ordenar el inicio de la ejecución; atentándose así contra el derecho a un debido proceso, puesto que la motivación de una resolución judicial es una exigencia necesaria con lo que deben cumplir los operadores del derecho; **iii)** Sobre la vulneración del

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016**

**AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

artículo 720 inciso1) concordado con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debe señalar que, como bien se ha manifestado en el escrito de contradicción, para que proceda la ejecución de garantías reales, obligatoriamente su constitución debe cumplir con las formalidades que la ley prescribe, debiendo la obligación garantizada estar contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo; por tanto, en el presente caso el crédito N° 10029000000000000501463 ascendente a la suma de doscientos treinta y siete mil ochocientos cuarenta y cinco soles (S/ 237, 845.00) cuyo pago se exige, no está respaldada con la garantía hipotecaria que se pretende ejecutar, pues esta pertenece a una relación material completamente ajena a la que se invoca en este proceso; **iv)** Sobre la inaplicación del artículo 172° de la Ley N° 2670 2 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, señala que el *Aquo* ha desconocido lo regulado en dicha norma, impidiendo que el garante hipotecario intervenga en las nuevas obligaciones contraídas por el deudor, frente al banco, pues por ser el mismo inmueble materia de garantía, un bien de propiedad de un tercero distinto al deudor; es necesario y obligatorio que el garante hipotecario intervenga y suscriba los contratos, documentos o títulos valores que generen nuevas obligaciones para el deudor.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Esta Suprema Sala Civil, mediante resolución de fecha 30 de abril de 2015, de fojas trescientos sesenta, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú; en consecuencia, declaró nulo el auto de vista de fecha 13 de marzo de 2014, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, que revocó la resolución apelada, declarando infundada la contradicción, por tanto se ejecute los bienes dados en garantía; reformándola, declaró fundada la contradicción e improcedente la demanda,

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016**

**AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

en mérito a que el auto de vista había sido firmado solo por dos Jueces Superiores, pese a que se trata de una resolución emitida por la Corte Superior que pone fin a la instancia, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 141° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aquella requería de tres votos conformes, toda vez que la emisión de dos votos conformes constituyen discordia, y ante esa situación, la Sala Superior debe actuar según dispone el artículo 144° de la mencionada ley .

AUTO DE VISTA

La Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Amazonas, mediante resolución de fecha 07 de abril de 2016, de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, revocó el auto de primera instancia que declaró infundada la contradicción, ordenando seguir adelante con la ejecución de las garantías solicitadas por el banco ejecutante; reformándola, declaró fundada la contradicción e improcedente la demanda, concluyendo lo siguiente:

- Del análisis de la resolución materia de grado, se advierte que ésta no ha sido motivada, de modo que explique a las partes, conceptos e interpretaciones de las normas aplicables al caso; al respecto este Colegiado explica que el beneficio de excusión es el derecho que tiene el fiador de oponerse a hacer efectiva la fianza en tanto el acreedor no haya ejecutado todos los bienes del deudor; mediante el uso de este derecho el fiador le dice al acreedor que se dirija en primer término contra los bienes del deudor principal antes de dirigirse contra él.
- Sobre este tópico se desprende del texto de las escrituras de Constitución de Fianza Solidaria y de Hipoteca que otorgan Marcos Díaz Aspajo y doña Nelly Marina Sánchez de Díaz a favor del ejecutante, de folios setenta y dos y siguientes de fecha 30 de setiembre de 1997 y

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016**

**AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

30 de octubre de 2008, por las sumas de cincuenta y dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 52,500.00) y setenta mil doscientos setenta y seis dólares americanos (US\$ 70,276.00) respectivamente, recaída sobre los dos inmuebles antes mencionadas, éstos han renunciado expresamente al beneficio de excusión, significando que efectivamente han asumido la obligación de pago que han garantizado según las cláusulas propias de estas escrituras, empero en cuanto a los montos que allí se expresan.

- Si bien del contenido de las escrituras antes acotadas, se advierte que la hipoteca se constituye por las deudas que el banco desembolse en el futuro; empero éstas tienen que cumplir con todos los requisitos de ley para ejecutarse en los bienes a rematar por estas deudas futuras; teniendo en cuenta las formalidades que se deben cumplir para constituir las hipotecas, esto por escritura pública y en forma expresa, y con requisitos especiales, como el que debe estar autorizado por el propietario, para una obligación determinada o determinable, y que se inscriba el gravamen; requisitos éstos que no se han cumplido respecto del crédito acumulado Nro. 10029000000000001463 ascendente a la suma de doscientos treinta y siete mil ochocientos cuarenta y cinco soles (S/ 237,845.00); que según se advierte de la modificación y ampliación de hipoteca de folios diecinueve a veintisiete, las ampliaciones de crédito que en original ha presentado el demandante a folios veintiocho a treinta y dos ha sido firmado solo por Marcos Enrique Díaz Sánchez representante legal de Bebidas Amazonia S.A.C, y no aparece en documento alguno que los inmuebles ubicados en el jirón Chincha Alta Nro.672-684 y Jirón Triunfo N° 1108 – Barrio Santo Domingo Chachapoyas, hayan garantizado estas deudas; y en ese sentido lo ha reconocido el demandante o ejecutante en su recurso que absuelve el

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016**

**AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

traslado de la contradicción a folios ciento noventa y dos a ciento noventa y cuatro, cuando expresa que las deudas posteriores han sido comprendidas en su demanda, por considerar que la garantía hipotecaria es una garantía abierta o sábana; garantiza todas las obligaciones de la coejecutada Bebidas Amazonia S.A.C, y que por ello ha demandado el saldo deudor antes acotado así como el saldo deudor del Contrato de Arrendamiento Financiero Nro.17181AFB; sin embargo este argumento no ha sido sustentado en norma alguna, teniendo en cuenta que el garante es un tercero con los bienes hipotecados.

- Se tiene a la vista el Contrato de Arrendamiento Financiero de folios setenta y siete a noventa y dos, que igualmente solo ha suscrito Marcos Enrique Díaz Sánchez, mas y no aparece en ninguna cláusula u otro documento, que indique la afectación a los inmuebles antes acotados, por ende no se cumple con los requisitos que impone la ley, esto es entre otros, que los bienes sean afectados por el propietario y los demás antes mencionados, para tener la validez de la hipoteca; al respecto los recurrentes apelantes se han amparado en lo dispuesto por el artículo 172° de la Ley 26702 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la que indica que los bienes dados en hipoteca, a favor de una empresa del sistema financiero, respaldan todas las deudas y obligaciones propias, existentes o futuras...Empero señala esta norma que cuando los bienes afectados en garantía a favor de una empresa del sistema financiero son de propiedad distinta del deudor, éstas sólo respaldan las deudas y obligaciones del deudor que hubieran sido expresamente señaladas por el otorgante de la garantía...; que si bien los ejecutantes han alegado que ésta norma está derogada, ello no es tan exacto, puesto que el artículo 172° de la Ley 26702 antes acotada, primero fue modificada por

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016

AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

la Ley 27682, la misma que reproduce las exigencias antes señaladas; artículo que a su vez fue modificado por la Ley 27851, que retrotrae los primeros conceptos de la Ley 26702 respecto a su artículo 172, posteriormente se publica la Ley 28677 Ley de Garantía Mobiliaria, que deroga las Leyes 27682 y 27581 que modificaron el artículo 172° de la Ley 26702, significando que esta norma se encuentra vigente, al no haberse derogado ésta ley sino solo sus modificatorias; por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, máxime si cuando se firmaron las hipotecas que gravan los dos bienes antes mencionados, se realizaron con la vigencia de la Ley 26702; por lo tanto es evidente que al pretender ejecutar todos los contratos de deuda, inclusive los futuros, acumulados a uno solo, con el respaldo de los mismos bienes que garantizaron las primeras deudas, se está trasgrediendo los artículo 1099 del Código Civil, así como el artículo 172° de la Ley 26702, debiendo entenderse además que en los créditos acumulados los garantes de los inmuebles afectados en deudas anteriores, no han manifestado su voluntad expresamente con las formalidades de ley.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra el auto de vista emitido por la Sala Superior, la ejecutante Banco de Crédito del Perú, interpuso recurso de casación, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2017, obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha 21 de setiembre de 2016, declaró procedente el referido recurso por las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política y de los artículos, 50, inciso 6, y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Refiere que en el cuarto considerando de la resolución impugnada se señala que las garantías hipotecarias materia de

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016

AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

ejecución no contienen los requisitos de validez del acto jurídico de hipoteca; fundamento que de ser cierto, aunque no aceptado por la recurrente, solo sería válido como sustento de la nulidad del acto jurídico de hipoteca que tendría que haber sido invocado en vía de acción y no sustento de una contradicción. **b) Infracción normativa del artículo 1097 concordante con el artículo 1099 del Código Civil, y del artículo 172° de la ley N° 26702 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.** Indica que en ningún momento se establece como requisito general o especial para la validez de la hipoteca que se señale de manera expresa las obligaciones que son garantizadas con ésta. Alega que, de manera errada se ha sostenido que se encuentra vigente el primer párrafo del artículo 172 de la Ley N° 26702, pues la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, habría derogado las Leyes N° 27682 y 27851, restableciendo la vigencia del texto original del artículo 172 de la Ley N° 26702. Sin embargo, el texto vigente no es el que habría señalado la Sala Superior, sino en que se encontraba vigente desde el año 1997 (texto original), por lo que la resolución impugnada se ha sustentado en norma derogada. **c) Infracción normativa del artículo 720 inciso 1, y 722 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 690-D párrafos tercero, cuarto y quinto del Código Procesal Civil.** Indica que la Sala Superior refiere que las garantías hipotecarias materia de ejecución no tienen los requisitos formales establecidos por ley, bajo el argumento que en los contratos de hipoteca no está establecido de manera expresa que las hipotecas respaldan a todas las obligaciones materia de cobro. Sin embargo, en los artículos 1097, 1098 y 1099 del Código Civil, no se establece como requisito formal del acto jurídico de garantía hipotecaria que estén señaladas expresamente las obligaciones garantizadas con la hipoteca. Agrega que, no obstante que la coejecutada Liliana Díaz Sánchez formuló contradicción por la causal de inexigibilidad de

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016

AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

la obligación, la indebida y aparente argumentación fáctica y jurídica del auto de vista impugnado, está orientada a la nulidad formal del título de ejecución y no a la inexigibilidad de la obligación.

III. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

Primero. La materia jurídica en debate es determinar si las garantías otorgadas por los garantes hipotecarios (terceros), respaldaban el crédito acumulado N° 100290000000000001463 ascendente a S/ 237,845.00 soles y el Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha 26 de marzo de 2008, bajo el supuesto que al ser una “hipoteca sábana” cubría todas las obligaciones de la coejecutada.

Segundo.- Sobre el particular es de aplicación el artículo 172 de la Ley N° 26702 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (publicada en fecha 06 de diciembre de 1996), que regula las obligaciones respaldadas con una garantía, siendo que el texto original señalaba ***“Garantías respaldan todas las obligaciones frente a la empresa. Con excepción de las hipotecas vinculadas a instrumentos hipotecarios, los bienes dados en hipoteca, prenda o warrant en favor de una empresa del sistema financiero, respaldan todas las deudas y obligaciones directas e indirectas, existentes o futuras, asumidas para con ella por quien los afecte en garantía o por el deudor, salvo estipulación en contrario.*”**

La liberación y extinción de toda garantía real constituida en favor de las empresas del sistema financiero requiere ser expresamente declarada por la empresa acreedora. La extinción dispuesta por el artículo 3 de la Ley N° 26639 no es de aplicación para los gravámenes constituidos en favor de una empresa”.

SENTENCIA
CASACIÓN N°1569-2016

AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Tercero.- El primer párrafo de dicha norma fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27682 (publicada el 09 de marzo de 2002), cuya redacción señalaba *“Los bienes dados en hipoteca, prenda o warrant en favor de una empresa del sistema financiero, sólo respaldan las deudas y obligaciones expresamente asumidas para con ella por quien los afecta en garantía. Es nulo todo pacto en contrario”*, con dicha modificatoria se requería que se señale de manera expresa en el acto constitutivo de la garantía las deudas a garantizar.

Cuarto.- Posteriormente mediante la Ley N° 27851 (publicada en fecha 22 de octubre de 2002) se modificó el artículo 1 de la Ley N°27682¹. con lo cual nuevamente se permitía la indeterminación del crédito, pero solo cuando se garantizaban deudas y obligaciones propias. Finalmente mediante la sexta Disposición Final de la Ley N° 28677 (publicada en fecha 01 de marzo de 2006, vigente a los 90 días de su publicación) se derogaron la Ley N°27682 y la Ley N° 27851, con lo cual la garantía sábana fue eliminada de nuestro ordenamiento

Quinto.- En ese sentido se advierte que, en efecto el texto original del artículo 172 de la Ley N° 26702, permitía el otorgamiento de hipotecas sábanas; empero, con la publicación de la Ley N° 27682, ello fue descartado, recobrando vigencia con la publicación de la Ley N°27851; sin embargo, desde la derogatoria de dichas norma modificatorias, esto es desde el 01 de junio de 2006 en que entró en vigencia la Ley N°28677, no existía norma que regule al respecto, siendo que recién con la publicación

¹ Ley N° 27851, art. 1 *“Los bienes dados en hipoteca, prenda o warrant a favor de una empresa del sistema financiero, respaldan todas las deudas y obligaciones propias, existentes o futuras asumidas para con ella por el deudor que los afecta en garantía, siempre que así se estipule expresamente en el contrato. Cuando los bienes afectados en garantía a favor de una empresa del sistema financiero son de propiedad distinta al deudor, éstas sólo respaldan las deudas y obligaciones del deudor que hubieran sido expresamente señaladas por el otorgante de la garantía”*.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016**

**AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

del VI Pleno Casatorio el 01 de noviembre de 2014, se volvió a traer la figura de la “hipoteca sábana”; advirtiéndose que los créditos y garantías otorgadas son como sigue:

Otorgante	Garantía Hipotecaria	Fecha de otorgamiento	Norma vigente
Liliana Sanchez Diaz como fiadora solidaria y garante hipotecario	Escritura Pública de Constitución de Fianza Solidaria con hipoteca. (beneficio excusión)	30.09.1997	Estaba vigente el Art. 172 de la Ley N° 26702 (texto original)
Liliana Diaz sanchez con intervención de Bebidas Amazonía SAC.	Escritura Pública de ampliación de hipoteca. Garantiza el cumplimiento de las obligaciones derivadas del crédito de negocio de compra de deuda N° 1002900000000000403197, hasta por la suma de S/220,000.00 soles y amplía la hipoteca hasta por US\$111,115.00 dólares americanos.	14.05.2007	No existía hipoteca sábana Ley N° 28677
Marcos Benedicto Díaz Aspajo – Nelly Marina Sánchez de Díaz (fiadores solidarios y garantes hipotecarios) con intervención de Bebidas Amazonía SAC	Escritura Pública de Constitución de Fianza Solidaria con hipoteca.	02.10.2007	No existía regulación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016**

**AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

Bebidas Amazonía SAC	Escritura Pública de Arrendamiento Financiero	26.03.2008	No existía hipoteca Sábana. Ley N°28667
Bebidas Amazonía SAC	Contrato de crédito efectivo N° 1002900000000000591463, por el importe de S/237,845.00 soles	30.10.2008	No existía hipoteca sábana. Ley N° 28667

Sexto.- Asimismo, es de señalarse que al haberse derogado las normas que modificaban el primer párrafo del artículo 172 de la Ley N° 26702, este no recobró vigencia, por cuanto el artículo I del Título Preliminar del Código Civil prescribe que “Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que hubiera derogado”.

Sétimo.- Atendiendo a lo expuesto, estimamos que al no existir regulación alguna sobre la hipoteca sábana desde el 01 de junio de 2006, las garantías otorgadas por los garantes hipotecarios no pueden garantizar las obligaciones en la que no intervinieron.

DECISION.

Por las razones expuestas declararon **INFUNDADO** el recurso de casación (página cuatrocientos noventa y siete), interpuesto por la demandante **Banco de Crédito del Perú**, en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fecha siete de abril de dos mil dieciséis (página cuatrocientos cincuenta y nueve). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos con Liliana Díaz Sánchez y otros, sobre ejecución de garantía hipotecaria.

SS.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016

AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

ORDOÑEZ ALCANTARA

ARRIOLA ESPINO

**EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TÁVARA CÓRDOVA,
DEL CARPIO RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ MELGAREJO ES COMO SIGUE:**

I. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: En principio, debe señalarse que el recurso de casación civil tiene por fines esenciales alcanzar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme así lo dispone el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. Por ello la Corte Suprema, mediante el control de las decisiones jurisdiccionales, debe evaluar si el Juez de mérito aplicó o no correctamente el derecho.

SEGUNDO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por normas procesales así como normas materiales, corresponde en primer término efectuar el análisis sobre la existencia del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016

AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa material, referida al derecho controvertido en la presente causa.

TERCERO: El Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí, que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional².

CUARTO: De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de

² Cas. N° 474-2016 - Lima.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016

AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso³.

QUINTO: Bajo ese contexto dogmático, la causal de infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente a la naturaleza del proceso, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

SEXTO: El principio denominado motivación de fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Bajo dicho contexto, la motivación escrita de las resoluciones

³ EXP. N.º 03433-2013-PA/TC LIMA SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A.
Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016

AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo.⁴

SÉTIMO: Por otro lado, el principio de congruencia, cuya trasgresión la constituye el llamado “vicio de incongruencia”, es entendido como “desajuste” entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o ex silentio –cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente-, la incongruencia por exceso o extra petitum –cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada- y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación⁵.

OCTAVO: En consonancia con lo expuesto, el Juez debe resolver lo que es materia de controversia, en atención a la pretensión contenida en la demanda y las alegaciones realizadas por los emplazados, a fin de que exista esa fundamental identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y alegaciones formuladas dentro del proceso; únicamente así, el derecho de defensa y a la tutela jurisdiccional será efectiva.

NOVENO: En esa medida, este Supremo Tribunal observa que, la Sala de mérito no ha infringido el marco jurídico aquí delimitado, pues si bien el

⁴ Cas. 664-2015 Lima Sur

⁵ Cas. 2813-2010 Lima

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016

AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

recurrente alega que en el cuarto considerando de la resolución recurrida se señala que las garantías materia de ejecución no contienen los requisitos de validez del acto jurídico de hipoteca; y, por lo tanto, dicho sustento debe ser invocado en vía de acción y no contradicción; se advierte que dicho fundamento carece de veracidad, pues de la revisión de los argumentos que se esgrimen en dicho considerando, se desprende un análisis de los requisitos para rematar los bienes por deudas futuras, teniendo en cuenta las formalidades que se deben cumplir para constituir las hipotecas, esto es, por escritura pública y en forma expresa, los cuales están comprendidos en la ley, no verificándose que en dicho considerando, se hayan referido a los requisitos de validez de las hipotecas materia de esta litis. En tal sentido, no se comprueba infracción al debido proceso del recurrente, así como su derecho de obtener una resolución debidamente motivada y dentro de los cánones de la tutela jurisdiccional efectiva. Por tal motivo, debe desestimarse la causal procesal denunciada.

DÉCIMO: Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde analizar las causales sustantivas. En ese sentido, el primer párrafo del artículo 1097 del Código Civil, prescribe que: Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero. Asimismo, el artículo 1099 del mismo cuerpo legal, señala: que son requisitos para la validez de la hipoteca **1.-** Que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley. **2.-** Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable. **3.-** Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble. En tal sentido, el inciso 1 del artículo 720 del Código Procesal Civil establece que: *Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016

AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.

DÉCIMO PRIMERO: De lo expuesto, se advierte de autos que a fojas trece a dieciocho obra la Constitución de Fianza Solidaria respaldada con hipoteca, otorgado por Liliana Díaz Sánchez de fecha 30 de setiembre de 1997, donde esta se obliga como fiadora a favor de don Marcos Benedicto Díaz Aspajo, cliente del banco, por el monto de cincuenta y dos mil quinientos dólares americanos, por plazo indefinido, sobre las obligaciones que actualmente tienen o pudieran tener el cliente o el otorgante en el futuro a favor del banco, en su oficina principal o en cualquiera de sus sucursales del país o del exterior, dando en garantía su inmueble ubicado en Jr. Chincha Alta N° 672-684 Distrito y Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, renunciando expresamente al beneficio de excusión a favor del banco recurrente.

DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, a fojas setenta y dos a setenta y seis obra la escritura pública de Constitución de Fianza Solidaria y de Hipoteca que otorgan Marcos Benedicto Díaz Aspajo y doña Nelly Marina Sánchez de Díaz a favor del banco impugnante, de fecha 02 de octubre de 2007, donde estos otorgan garantía hipotecaria a favor de la empresa Bebidas Amazonia SAC, por el monto de setenta mil doscientos setenta y seis dólares americanos, otorgando en garantía hipotecaria su inmueble sito en Calle Triunfo N° 1108, zona Barrio de Santo Domingo, Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, renunciando expresamente al beneficio de excusión a favor de la entidad financiera casante.

DÉCIMO TERCERO: Ambas garantías hipotecarias, constituyen títulos de ejecución, encontrándose debidamente inscritas en el Registro de Predios

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016

AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

de la Oficina Registral de Chachapoyas, Partida N° 013567 y 02013566, con lo cual se cumple con las normas señaladas en el décimo considerando de la presente sentencia.

DÉCIMO CUARTO: En consecuencia, habiendo presentado el banco ejecutante el estado de cuenta, obrante a fojas treinta y ocho a cuarenta y cinco, así como las cartas notariales dirigidas a los ejecutados a fin de que den cumplimiento de la obligación referida en los considerandos que preceden, se advierte incumplimiento por parte de estos, respecto de la acreencia del banco recurrente, debiéndose proceder a la ejecución de las garantías otorgadas, hasta que el monto puesto a cobro, se pague totalmente a la entidad financiera.

II. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 396° del Código Procesal Civil: **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú de fecha 22 de abril de 2016, obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete; **NULO** el auto de vista de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, de folios cuatrocientos cincuenta y nueve, expedido por la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Amazonas; actuando en sede de instancia: **CONFIRMAR** el auto de primera instancia contenido en la Resolución N° 6 de fecha 24 de julio de 2013, de fojas doscientos dieciséis, que declaró infundada la contradicción formulada por Liliana Díaz Sánchez por inexigibilidad de la obligación, disponiendo seguir adelante con la ejecución de garantías solicitada por la recurrente; ejecutándose las garantías hipotecarias constituidas por los ejecutados Bebidas Amazonia SAC en calidad de deudora directa, Liliana Díaz Sánchez, en calidad de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1569-2016**

**AMAZONAS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

fiadora solidaria y garante hipotecaria, y Marcos Benedicto Díaz Aspajo y su cónyuge Nelly Marina Sánchez de Díaz, en calidad de fiadores solidarios y garantes hipotecarios. **DISPONER:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con Bebidas Amazonia SAC y otros, sobre ejecución de garantía y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Sánchez Melgarejo**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

SÁNCHEZ MELGAREJO

Lar/Lva

El Relator de esta Sala que suscribe certifica que los doctores Del Carpio Rodríguez y Sánchez Melgarejo no suscriben la presente resolución, habiendo dejado su voto con fecha seis de junio de dos mil diecisiete.